IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR
EL PRIOR DEL SANTO SEPVLCRO DE LA CIVDAD DE CALATAYVD.

SOBRE EL INCIDENTE DE LA CONTRAFIRMA.



CONCEDIO V.S. en 13. de Setiembre de 1655. al Prior del Santo Sepulcro Hierosolymitano de la Ciudad de Calatayud vna firma possessoria de diuersos derechos, en que como a Superior del Conuento de Religiosas del Sepulcro de esta Ciudad le pertenecen, inhibiendo entre otras personas a la Priora, y Religiosas de dicho Conuento, para que de fecho, ni en otra manera indebida no le impidiessen en el vso, y possession de todos los derechos en el articulo tercero de la dicha firma especificados.

En 15. de Enero de este año de 1656. se pareciò por parte de la Priora, y mayor parte de Religiosas de dicho

Conuento, y dando loco rationum vna cedula de firma contraria a la de esta parte (aunque no respecto de todos los derechos) en que alegan possession inmemorial, suplican se les admita a contrafirmar.

Y para aueriguar si procede, ò no la contrafirma, que se pide, se ha de suponer, que aunque el juizio sumario della, se regule ad similitudinem interdicti vti possidetis, *D. Reg. Sesse de inhibitionibus, cap. 6. §. 1. num. 10.* y a ninguna de las partes se adjudique la possession, antes bien pronuncie el Iuez vti possidetis, ita possideatis; Y en este Reyno, con el admitimus ad contrafirmandum, que tiene el mismo efecto, *Portol. verbo firma num. 50.* continuen las partes en su possession suo periculo, en el entre tanto que en el plenario possessorio, plenius discussa possessio per partium rescriptionem, melius probanti adiudicatur, *obser. item nota 13. de fideiussorib.* idem *Sesse vbi supra cap. 6. §. 1. & 2. pracipuè num. 80.* No necessitando la parte para ser admitida a cõtrafirmar de probar lo que alega en la cedula de su contrafirma, sino de alegar igual possession, y titulo, al q̃ se probó en la contraria firma; Et hoc si receptum ex Regni praxi, vt asserunt *Porto. verbo firma nu. 41.* idem *Sesse d. §. 1. nu. 81. & decis. 413. n. 18.* aunque lo contrario proceda en terminos de derecho, *Bart. in leg. si duo num. 4. ff. vti possidetis, Menoch. de retinend. posses. remed. 3. num. 741.*

Pero esta doctrina padece vna comun limitacion, que es, quando el contrafirmãte en el derecho q̃ pretende, tiene resistencia de derecho contra si, porque entõces no le basta alegar solo possession, sino que ha de probar inmemorial, ò si fuere menor, ha de exhibir titulo, *per textum, & glos. communem in cap. 1. de præscriptionib. lib. 6. cap. cum personæ, §. vlt. de priuileg. eodem libro, Balboa de præscriptio. 2. par. 3. par. princ. quæst. 6. Mariscot. variarum*

rum resolutionum lib.1.cap.11.nu.31. Couarrub.pract. quæst.cap.17.vers.verum opiniones.

De que se infiere, que toda la disputa deste punto se reduce a aueriguar, si en los derechos que pretendẽ contrafirmar las Religiosas les resiste, ô no el derecho, y le asiste al Prior, como Superior suyo: porq̃ si fuere asi como por esta parte se pretende, con auer alegado solo possesion inmemorial en la contrafirma, no se les puede admitir a contrafirmar; pues no vienen con iguales titulos a los que siruieron de meritos a la firma.

Quatro son los derechos, que se deducen en la cedula de la contrafirma. El primero es, de eligir y nombrar mediante los votos de las Religiosas, guardando la forma del derecho, siempre y quando ha estado vacante el oficio de Priora de dicho Conuẽto, a vna de las Religiosas de el, y que a la si electa, y nombrada le ha tocado exercer todas las funciones, vsos, y derechos tocantes al gouierno politico de dicho Conuento.

El segundo es, de que siempre, y quando por via de visita, ô en otra manera ha intentado el Prior hazer algunos Mandatos, ô otros procedimientos, asi contra el Conuẽto en comun, como contra las Religiosas en particular, de valerse de los recursos permitidos por derecho. Recurriendo a todos los Tribunales, y Iuezes Superiores, a quienes conforme los Sagrados Canones, y en otra qualquiere manera le es permitido el apelar.

El tercero es, de no admitir Mandatos algunos de el Prior, que dispongan cosa alguna contra las constituciones, y loables costumbres del Conuento.

El quarto derecho es, de nombrar mediante la Priora, y cinco Religiosas las mas antiguas en los oficios de Torneras, Sacristana, Portera, y demas oficios de que se compone el gouierno de dicho Conuento, a las Religiosas

que han juzgado ser a proposito para la ocupacion de dichos ministerios, y que las assi nombradas han exercido sus oficios, la Priora por tiempo de tres años, y las otras Religiosas solamente por vno.

Y discurriendo sobre el primer derecho de la contrafirma, se hallarà q̃ al Prior del Sãto Sepulcro le assiste la presumpciõ de derecho, y le resiste a las Religiosas. Porq̃ aunque es verdad, que segun la disposicion del Sagrado Cõcilio de Trento *sessione 25. cap. 6.* toque la elecciõ de la Priora a las mismas Religiosas, y esta parte lo tiene assi reconocido en su firma; Pero segun la misma disposicion del Cõcilio le toca al Prior, como Superior del Conuento el assistir en ella, *Pelliçarius de Canonica electione Abbatissæ tract. 10. cap. 10. sect. 1. subs. 1. n. 96.* ibi: *Quares 7. Quinam debeant præsidere electioni Abbatissæ. Respondeo debere præsidere Ordinarium, si Monasterium sit ipsi immediatè subiectum, aut Sedi Apostolicæ; Prælatum verò Regularem, si Monasterium sit exemptum, idque ex iure lato in Concilio Tridentino, supra his verbis; His qui electioni praeest, Episcopus, siue alius Superior, Clausura Monasterij non ingrediatur, sed ante cancelorum fenestelam vota singularum audiat, vel accipiat.*

Y no solo le toca al Prior el assistir en la eleccion de la Priora, recibiendo los votos, y publicando la que ha sido electa, sino que antes de poder exercer su oficio, necessita precissamente de su aprobacion. Idem *Pelliçarius vbi supra num. 110.* ibi: *Quares 17. An & à quo debeat confirmari Abbatissa electa. Respondeo, si quidem Monasterium sit immediatè subiectum Sedi Apostolicæ, Abbatissam recens electam, debere petere confirmationem à Papa (idque per Procuratorem.) Sin autem Monasterium subsit Prælato Regulari, confirma-*

ma-

mationem spectare ad ipsum Prælatum: sin verò subiectũ sit Ordinario loci, recurrendũ esse ad ipsum pro confirmatione. Et certè quòd electio Abbatissæ cõfirmari debeat à Prælato, vt certum supponitur, in Clement. Attendentes de statu Monach. dum ibi dicitur Abbatissam debere benedici, intra annum à suæ confirmationis tempore computandum, iuxta Azorium tom. 1. l. 13. cap. 10. quæst. 13. Et quidem meritò, cum per confirmationem electionis, conferatur iurisdictio.

Lo mismo sintiò *Barbosa in collectanea ad dictum caput 7. Concilij Tridentini num. 15.* plures referens, *& lib. 1. votor. voto 4. num. 41.* vbi ait: *Electionem Superiorissæ, ante quam à Superiore confirmetur, non præstare titulum irreuocabilem.*

Y esta resistencia que tienen las Religiosas en la pretensiõ de elegir a solas la Priora, por ser cõtra el derecho de su Superior, que por particular disposicion del Concilio le pertenece, es de calidad, que para ser admitidas a la cõtrafirma, necessitauã precissamente de probar possessiõ inmemorial, ò exhibir titulo. *Cum non aliter possent manuteneri contra suum Superiorem ratione iurium quæ ad illum de iure communi pertinent. Inferior enim & subditus non habet contra Superiorem, & dominum remedium manutentionis, Post. in tract. de manut. obser. 44. num. 29. & 31.*

Y por si se dixere, que en la cedula de la contrafirma, solo se dize por parte de las Religiosas, que les pertenece el derecho de eligir, segun las disposiciones del Sagrado Concilio de Trento; y que assi no le quitan al Prior la aprobacion, y presidencia en la eleccion, que segun el mismo le competen. Se responde. Que si esso fuera assi, no necessitauã las Religiosas de contrafirmar respecto de esse derecho: Pues el Prior se les tenia ya reconocido assi

en su firma. A mas, que generalmente dizen, que la eleccion toca a las Religiosas, y que a la assi electa por ellas, (sin hazer mẽciõ de la aprobacion del Superior) le ha tocado el exercicio politico de dicho Conuento. Con que este derecho deducido en la contrafirma, es contrario ex diametro al del Prior. Y lo supone assi la alegacion contraria, *fol. 3. vers. En fuerça de estos derechos.*

Respecto del segundo derecho, en que alegan las Religiosas el poder apelar de qualesquiere mandatos, que el Prior hiziere, assi en visita, como fuera de ella, contra el Conuento, ò Religiosas, tienen la misma resistencia de derecho, que en el primero se ha discurrido. Porque no siempre de tales mandatos es licito el apelar, *cap. ad nostra 3. de appellationibus, cap. reprehensibilis 26. eodem tit.* ex quibus iuribus dixit *Barbossa lib. 1. vot. 4. num. 51.* quod vulgo colligebatur nullo casu esse licitum Religiosis appellare: quia licet detur raro casus, quod innocens condemnetur, tamen magis conuenit, vt vnus patiatur, quam totius Religionis pax perturbetur. Y el Padre *Suarez de Religione tom. 4. lib. 2. cap. 11. num. 12.* sintiendo lo mismo, sequentia verba refert. *Aliunde etiam in huiusmodi Religiosis pœnis non est tantus labor, aut dolor, quin sine culpa possit facile sustineri ab his, qui perfectionem profitentur; nam, & ipsi possunt, & debent huiusmodi pœnas inter alias pœnitentias, & austeritates, quas voluntariè summunt computare, & superiores possunt interdum similia propter solam exercitationem spiritualem præcipere. Ergo est valde consentaneum huiusmodi statui, vt vox talis appellationis in eo non audiatur.*

Y por ser los mandatos de visita materia principalmente, que se encamina a la correccion de costumbres, quando se pudiera interponer alguna apelacion, solo podia

ser

ser respecto del efecto deuolutiuo, y no suspensiuo, y esto aunque el mandato damnum irreparabile contineret, *Barb. de officio & potestate Episcopi alleg. 73. num. 32.* sino es en los casos, quod excessum aliquem contineret, idem *Barb. d. voto 4. num.* 86. limitandose la apelacion al excesso.

Si bien no siempre se admite apelacion etiam quoad effectum deuolutiuum en materia de mandatos, sino es quando iuditialiter procedendo diffinitiuè pronuntiatur, *idem Barb. in collectanea ad Concilium Triden. sess. 24. de reformatione cap. 10. nu. 8.* el qual *ex doctrina Narbonæ in leg. 59. glos. 1. num. 148. titul. 4. lib. 2. recopil. Distinguit inter sententiam diffinitiuam, & interlocutoriam, ita vt in causis visitationis à sententia diffinitiua, quoad effectum suspensiuum tantum appellari prohibeatur. A sententia autem interlocutoria in casu visitationis, non solum quoad effectum suspensiuum, sed etiam quoad effectum deuolutiuum appellatio inter dicatur.*

Y el Sagrado Concilio de Trento *sess. 13. cap. 1. de reformat.* dixo: *Cum igitur Rei criminum, plerumque ad euitandas pœnas, & Episcoporum subterfugienda iuditia, querelas, & grauamina simulent, & appellationis diffugio, iudicis processum impediant, ne remedio ad innocientiæ præsidium instituto, ad iniquitatis defensionem abutantur, ita statuit, & decreuit in causis visitationis, & correctionis, siue habilitatis, & inhabilitatis, necnon in criminalibus ab Episcopo, seu illius in spiritualibus Vicario Generali, ante diffinitiuam sententiam, ab interlocutoria, & alio quocumque grauamine, non appelletur, nec Episcopus, seu Vicarius, appellationi huiusmodi tanquam friuolæ deferre teneatur.* Y no contentandose con esto añadiò, *Sed ea ac quacumque*

in-

inhibitione ab appellationis Iudice emanata, nec non omni ſtilo, & immemorabili contraria conſuetudine non obſtante, ad vlteriora valeat procedere.

De manera, que no ſolo el Concilio diſpuſo que no ſe admitieſſen apelaciones en cauſas de viſita, ſino que aumentò vn decreto, ò clauſula irritante, de qualquiere eſtilo, ò poſſeſsion que en contrario ſe pudiera por el apelante pretender. Y ſiempre que el eſtatuto, ò ley, no ſolo contiene decreto preceptiuo, ſino tambien negatiuo, y prohibitiuo de adquirirſe poſſeſsion contraria, al que la pretende, con toda claridad ſe dize, que el derecho le reſiſte vehementemente, latè *Mareſcot. variar. reſol. lib.* 1. *cap.* 11. *num* 45. 46. *& præcipuè num.* 60. vbi hæc refert. *Quarto ſublimita, vt procedat dumtaxat, quando ius reſiſtit poſſeſsioni, non tamen eſt prohibita præſcriptio, vt in d. cap.* 1. *de præſcript. in* 6. *Secus ſi etiam præſcriptio ſit prohibita, vt in laico poſſidente dicimas.*

Luego ſupueſto que las Religioſas no cohartan el derecho que deducen de apelar, reſpecto del efecto deuolutiuo, ò en los caſos de exceſſo, y de pronunciarſe ſentencia difinitiua præuia cognitione cauſæ; ſino que generalmente dizen les es licito apelar *de qualſquiere mandatos*. Claramente ſe vee, que reſpecto deſte derecho de la manera que lo deducen, les reſiſte vehemente el derecho; y que ſu aſsiſtencia eſtà a fauor del Prior. Con que neceſitauan para que ſe les admitieſſe la contrafirma, reſpecto dèl, ò probar la poſſeſsion que alegan, ò ſi fuera menor exhibir titulo.

El tercer derecho de la contrafirma, no es contrario a ninguno de los que por eſta parte ſe han deducido en la ſuya. Porque entre otros ſolo ſe deduxo el derecho de poder hazer mandatos, aſsi en viſita, como fuera de ella, que fueſſen conuenientes al buen gouierno, y conſerua-

cion

cion del estado Religioso del dicho Conuento, aunque con ellos se derogassen los mandatos hechos a solas por los Priores sus antecessores, cuya facultad no se le puede negar al Prior por la regla vulgar, eius est derogare, cuius est condere, sin auer pretendido jamas derecho alguno de poder derogar las Constituciones de dicho Conuento, que se pudiessen dezir con propiedad que lo eran, como si estuuiessen confirmadas authoritate Apostolica. Y pues desta calidad no ay alguna que lo sea, aunque a algunos mandatos de visita les ayan puesto el titulo de Constituciones, en vano se pretende la contrafirma respecto de este derecho.

Respecto del quarto derecho de nombrar los oficios del Conuento, procede lo mismo que en los otros. Porque al Prior como Prelado suyo, le toca el procurar la obseruancia de su clausura, segun la disposicion del Sagrado Concilio de Trento *de Regul. sess. 25. cap. 5.* vbi hæc: *Bonifacij VIII. Constitutionem quæ incipit, Periculoso renouans sancta Synodus vniuersis Episcopis, sub obtestatione diuini Iudicij, & interminatione maledictionis æternæ, præcipit, vt in omnibus Monasterijs, sibi subiectis Ordinaria, in alijs verò Sedis Apostolicæ Auctoritate clausuram sanctimonialium, vbi violata fuerit diligenter restitui, & vbi inuiolata est, conseruari maximè procurent, inobedientes, atque contradictores per censuras Ecclesiasticas aliasque pœnas, quacumque appellatione postpositas compescentes.* Et inferius: *Ingredi autem intra septa Monasterij nemini liceat cuiuscumque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerint, sine Episcopi, vel Superioris licentia in scriptis obtenta.* Luego es precisso que le toque al Prior el buscar los medios, que fueren mas a proposito para conseguir el fin de su obligacion, y por consiguiente el

nom-

nombrar las Religioſas que huuieren de ſeruir los oficios, que reſpetaren a la obſeruancia de la clauſura, pues tocandole la execucion del fin, ha de ſer concediendole todos los medios, ſin los quales no ſe puede con puntualidad executar, *ex l.2.ff.de iuriſd.omnium iudicum.*

Y la Priora en las Religioſas no tiene juriſdicion alguna, ſino vna poteſtad meramente economica, como la que tiene vna madre de familias en ſus hijos, *Tambur. de iure Abbatiſſarum diſp.* 12. *cap.*4. *num.* 1. Y en eſta conformidad ſe eſtila, y practica en todos los Conuentos de Religioſas, a donde por los Superiores inmediatos ſe nombran para los oficios del Conuento las Religioſas, que les parece ſer mas a propoſito para ellos.

Y quando pudiera proceder lo contrario, no podia pertenecer la nominacion de los oficios a la Priora con la independencia que la alega; porque quando le tocara la nominacion, auia de ſer neceſsitando para el exercicio de los oficios, de la aprobacion del Prior como Prelado ſuyo. Como ſucede en la eleccion de la Priora, a dõde, aunque por la diſpoſicion del Concilio les toque ſu eleccion; pero eſto es con tanta dependencia de la confirmacion del Superior, que antes de poder exercer ſu oficio ha de preceder la aprobacion: Luego ſi reſpecto de eſto, que es lo mas, tiene el Prior fundada ſu intencion en la aſsiſtencia de derecho, tambien la tendrà en lo menos en la nominacion de los oficios, ô ſaltim en ſu aprobacion.

Vltimamente, auiendoſe pidido por parte de las Religioſas la contrafirma abſolutamente reſpecto de los quatro derechos arriba referidos, ſin limitarſe a que ſe les admitieſſe, ſaltim por alguno de ellos, quando pudiera proceder reſpecto de algunos (que de ningun modo procede por lo que ſe ha diſcurrido) le baſtaua a eſta parte pa-

ra

ra conſeguir ſu intento,que reſpeto de alguno de los qua tro no procedieſſe admitir la dicha contrafirma. Porque ſiendo el decreto del *admittimus ad contrafirmandum* indiuiſible, como el de la miſma firma, no procediendo igualmente reſpecto de todos los derechos, ſe le deuen denegar, alias enim contineret partem iniuſtitiæ, & ſibi imputet la parte,que no ſe limitô a pidir lo que procedia. Y en exceder la peticion a mas de lo que ſe deue, no auiendo las clauſulas ſalutares ordinarias, ſe le deniega todo.

Ex quibus pro hac parte pronuntiandum ſpero. Salua meliori Senatus cenſura.Zaragoça Março 8. 1656.

El Doctor Antonio Blanco, y Gomez.